

EXP. N.º 03721-2008-PA/TC LIMA TEODOCIO PEDRO ALMENDRADES MOSQUERA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de enero de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Teodocio Pedro Almendrades Mosquera contra la resolución de fecha 4 de junio del 2008 del segundo cuaderno, expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

- 1. Que con fecha 23 de agosto del 2006 el recurrente interpone demanda de amparo contra la jueza a cargo del Sexagésimo Tercer Juzgado Civil de Lima, Dra. Roxana Jiménéz Vargas-Machuca, solicitando que se declare la nulidad de la sentencia de segunda instancia de fecha 14 de junio del 2006. Sostiene que interpuso demanda de obligación de dar suma de dinero, signándosele el Exp. N.º 4799-2002, contra Telefónica del Perú S.A.A., solicitando la restitución a su patrimonio de la suma de S/. 11,821.88, ilegalmente cobrados por concepto de renta básica, mantenimiento e JGV; demanda que fue declarada infundada por el Décimo Juzgado de Paz Letrado de Lima con resolución de fecha 14 de mayo del 2004, y una vez apelada ésta, fue confirmada en todos sus extremos por el juzgado demandado. Refiere que los juzgados, tanto en primera como en segunda instancia, han sustentado sus sentencias en pruebas inexistentes, pues no existen los contratos de abonados que generan la obligación de su parte de/pagar la renta básica mensual. Aduce que el juzgado demandado no tomó en consideración su escrito de fecha 15 de junio del 2006, con el cual presentó como prueba nueva una serie de resoluciones donde se declaraba procedente su feclamo.
- 2. Que mediante resolución de fecha 20 de julio del 2007 la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declara improcedente la demanda por considerar que el proceso judicial subyacente se desarrolló dentro de las garantías mínimas que identifican al debido proceso y a la tutela procesal efectiva. A su turno, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República confirma la apelada por considerar que el proceso de amparo no constituye instancia revisora de fallos judiciales expedidos en sede ordinaria.

Que conforme se desprende de autos, el recurrente fundamenta su demanda en la sur uesta violación de sus derechos al derido proceso, aduciendo que el juzgado

w.



demandado habría emitido sentencia sin sustentarse en medio probatorio alguno y sin tomar en consideración su escrito de fecha 15 de junio del 2006, con el cual presentó como prueba nueva una serie de resoluciones donde se declaraba procedente su reclamo.

- 4. Que sobre el particular, cabe recordar que este Colegiado en reiterada jurisprudencia ha dejado establecido que los procesos constitucionales no pueden articularse para reexaminar los hechos o la valoración de medios probatorios ofrecidos y que ya han sido previamente compulsados por las instancias judiciales competentes para tal materia, a menos-claro está-que de dichas actuaciones resulta evidente la violación manifiesta de algún derecho fundamental (Cfr. RTC N.º 02585-2009-PA/TC, fundamento 3), situación que no ha acontecido en el caso materia de análisis, máxime si de autos fluye que la prueba nueva a la que alude el actor habría sido presentada de manera extemporánea. Por tanto, corresponde ratificar lo establecido por este Tribunal en el sentido que no corresponde a la jurisdicción constitucional efectuar una nueva valoración de las pruebas y de que, cual si fuera tercera instancia, proceda a valorar su significado y trascendencia, pues obrar de ese modo significa sustituir a los órganos jurisdiccionales ordinarios (Cfr. STC N.º 00728-2008-PHC/TC, fundamento 38).
- 5. Que en consecuencia, la demanda debe ser declarada improcedente en aplicación del artículo 5°, inciso 1), del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

